

Puerto Montt, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos.

A folio 1 comparece doña [REDACTED], asistente social, con domicilio en [REDACTED] Puerto Montt, sin patrocinio de abogado; quien interpone recurso de protección en contra de don [REDACTED], director del Liceo [REDACTED] y en contra de don [REDACTED], consejero técnico del Tribunal de Familia de esta ciudad.

Expone que su hija menor de edad, [REDACTED], fue víctima de abuso sexual infantil por el inspector del Liceo [REDACTED] el 14 de octubre de este año. Enseguida, indica que el director del liceo se comunicó con ella el lunes 17 de octubre para decirle que debían seguirse los protocolos y que el inspector sería desvinculado de los pasillos, pero no del establecimiento y, hasta el día de la interposición del recurso de protección, esto es, el 26 de octubre el inspector en cuestión sigue cumpliendo funciones en el liceo.

Respecto del Consejero Técnico [REDACTED] del Tribunal de Familia, señala haber pedido como medida cautelar el cambio de su hija al colegio [REDACTED] en dos oportunidades, ya que ahí estudia la hermana mayor de su hija, quien por temor y vergüenza no quiere volver al liceo, menos cuando sigue su agresor en el establecimiento. Refiere que, no obstante, el Consejero Técnico no hizo lugar al cambio de liceo, señalando que correspondía a los padres realizar el trámite. Sobre el punto, asevera haber hablado con la Provincial de Educación, el Ministerio y la Superintendencia e incluso con la directora del establecimiento [REDACTED] quienes le mencionaron que podían recibir a su hija si era derivada por orden judicial.

Pide se la ayude con la derivación de su hija al establecimiento [REDACTED]. Acompaña 1.- Reclamo ante la Superintendencia de Educación. 2.- Denuncia en Carabineros. 3.- Opinión del CT y Resolución del JF y 4.- Certificado de nacimiento de su hija Pide se la ayude con la derivación de su hija al establecimiento [REDACTED],. Acompaña 1.- Reclamo ante la Superintendencia de Educación. 2.- Denuncia en Carabineros. 3.- Opinión de Consejero Técnico y 4.- Certificado de nacimiento.

A folio 4 se declaró admisible el recurso de protección y se pidió informe a los recurridos.

A folio 10 el consejero técnico del Juzgado de Familia [REDACTED], don [REDACTED], evacua informe. Señala que su función principal consistente en asesorar a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos en el ámbito de su especialidad y en tal contexto, sus actuaciones en la causa tramitada ante dicho tribunal se han enmarcado dentro del marco legal. Arguye que corresponde al juez resolver las peticiones de las partes, quien puede o no considerar su asesoría, por lo que no existe responsabilidad alguna en sus actuaciones.

Pide el rechazo del recurso de protección.

A folio 14 la abogada [REDACTED], en representación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, representada por su Alcalde don Gervoy Paredes Rojas, sostenedor legal de establecimiento educacional Liceo [REDACTED] [REDACTED] evacua informe.

En primer lugar, alega falta de precisión del recurso de protección, en cuanto al acto ilegal o arbitrario reclamado y de las garantías constitucionales vulneradas. Luego, asevera que el encargado de convivencia se entrevistó con [REDACTED] el viernes 14 de octubre, activándose el protocolo por eventual acoso sexual y/o actos de connotación sexual a menor de edad, citándose a los apoderados para una entrevista el lunes 17 de octubre a primera hora y, en forma paralela, se le solicitó al funcionario denunciado que se remita únicamente a cumplir labores de carácter administrativo, sin atender a apoderados ni estudiantes.

Continúa exponiendo que el lunes 17 de octubre, al entrevistarse con la recurrente, el director le informó que el sostenedor es quien está facultado para resolver la situación, en consideración a las leyes laborales. Además, se le ofreció apoyo de los equipos multidisciplinarios para trabajar con la estudiante y la familia, pero la apoderada manifestó que no enviaría a su hija mientras el funcionario siguiese trabajando presencialmente en el liceo. Enseguida, se precisa que al finalizar la reunión con la apoderada, en conjunto con Inspectoría General se le

recalcó al funcionario denunciado que debía evitar circular por pasillos u otras áreas del recinto donde pudiera haber estudiantes y que solo debía efectuar tareas administrativas, mientras se resolviera su situación y se informó al DAEM de la Municipalidad mediante oficio de carácter reservado de la situación adjuntando la denuncia realizada en OJV bajo el [REDACTED]. Además, se hace presente que se fue a PDI y carabineros para dar cuenta del hecho, pero no se acogió ya que ya existía una denuncia en la plataforma a fin de evitar la duplicidad de investigación.

Luego, indica que el 19 de octubre de 2022 por Decreto Exento N°12.510 se instruyó una breve investigación para determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, designándose un fiscal investigador quien notificó al afectado, el 7 de noviembre, el proceso investigativo y la suspensión de sus funciones a contar de dicha fecha; proceso investigativo que se encuentra en curso.

En lo que respecta al avance académico de la estudiante asegura que en conjunto con la apoderada y la estudiante, se planificó un trabajo mediante la entrega de guías y apoyo docente para resolver dudas y, se acogió solicitud de la apoderada de un cierre anticipado del año escolar. Como parte de las acciones que se han implementado, refiere haberse licitado e instalado 7 cámaras de seguridad en lugares estratégicos del liceo.

Pide el rechazo del recurso de protección con costas. Acompaña: 1. Decreto Exento N°12.510 de 19 de octubre de 2022. 2. Resolución N°02 de Fiscalía Administrativa de fecha 07 de noviembre de 2022. 3. Certificado de 25 de noviembre de 2022 de fiscal investigador. 4. Ord. N°58 de 21 de noviembre de 2022 de Director Liceo [REDACTED]. 5. Informe cronológico de acciones y protocolos efectuados por la Dirección y Equipos. 6. Bitácora del Director de fecha 26 de octubre de 2022. 7. Comprobante de ingreso de medida de protección entre otras alumnas, respecto de la menor [REDACTED], hija de la recurrente. 8. Informe de Encargado de Convivencia Escolar de fecha 24 de octubre de 2022. 9. Acta Consolidado de Medidas y acciones de Apoyo de 21 de octubre d2022. 10. Plan de Trabajo de Convivencia Escolar de 21

de noviembre de 2022. 11. Resumen Educacional Colectivo de Psicólogo Jaime Ruiz. 12. Informe de Idoneidad de funcionario de 24 de octubre de 2022. 13. Ord. N°506 de 07 de mayo de 2021 de Jefe DAEM Puerto Montt. 14. Informe escolar de alumna [REDACTED]. 15. Hoja de vida del estudiante. 16. Parte denuncia de fecha 14 de octubre de 2022 de la apoderada [REDACTED]. 17. Ord. N°51 de 20 de octubre de 2022 del Director Liceo [REDACTED]. 18. Comprobante Licencia médica funcionario Eduardo Barría. 19. Informe N°001 de Jefa de Unidad Técnico Pedagógica de 18 de noviembre de 2022. 20. Ord. N°2235 de 18 de noviembre de 2022 de Jefa DAEM a Fiscal Adjunto Jefe de [REDACTED]. 21. Correos de ingreso y recepción de denuncia contenida en Ord. N°2235.

A folio 16 se trajeron los autos en relación.

A folio 17 se dispuso la agregación extraordinaria de la causa en tabla, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

SEGUNDO: Que, la actora encamina su recurso a fin de que se ordene el traslado de establecimiento educacional de su hija debido a que habría sido víctima de abuso sexual por parte de un inspector del Liceo en el cual estudia. Reprocha que el consejero técnico del Juzgado de Familia no haya hecho lugar a idéntica petición y la actuación del director del Liceo [REDACTED] una vez conocidos los hechos.

TERCERO: Que, el consejero técnico recurrido asegura haber actuado dentro del marco legal, aclarando que su función corresponde a la de asesor de los jueces de familia quienes son los que resuelven las peticiones formuladas al tribunal.

Por su parte, el director del establecimiento educacional aduce la falta de especificidad acerca de cuál es la conducta que se califica de ilegal o arbitraria y de las garantías constitucionales conculcadas. Detalla las diversas actuaciones adoptadas por el establecimiento educacional y la activación del protocolo correspondiente una vez conocidos los hechos imputados a un funcionario del dicho establecimiento, negado cualquier actuación de carácter ilegal o arbitrario.

CUARTO: Que, a partir del escrito de interposición del recurso de protección, es posible inferir que respecto del consejero técnico el acto reprochado consiste en la opinión o sugerencia formulada al juez, en el contexto de la tramitación de la medida de protección por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes sustanciada con el [REDACTED] ante el Juzgado de Familia [REDACTED], emitida con ocasión de la solicitud de traslado formulada por la misma recurrente que buscaba el traslado de su hija al colegio [REDACTED]

Clarificado lo anterior, no cabe sino concluir que en la actuación del recurrido no se aprecia arbitrariedad o ilegalidad alguna, toda vez el consejero técnico se enmarca en la función que el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N°19.968 asigna a dicho funcionario judicial. En efecto, la citada disposición establece que corresponderá a dichos profesionales asesorar -individual o colectivamente- a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

A mayor abundamiento y precisada la función principal del consejero técnico, cabe hacer presente que tampoco se aprecia una arbitrariedad o ilegalidad en la resolución del juez, toda vez que ésta, a sugerencia del propio consejero técnico, citó a audiencia preparatoria, designó curador ad litem a la niña, dispuso una audiencia reservada para oírla y ofició a Uravit del Ministerio Público y al Liceo [REDACTED] para que informen al respecto.

Con todo, aun ha de tenerse presente la posibilidad de haberse apelado de dicha resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 N°2 de la Ley N°19.968, derecho que no se ejerció por la actora.

QUINTO: Que, por otro lado, tampoco se advierte una conducta ilegal o arbitraria del director del Liceo [REDACTED], por cuando de la documentación acompañada por el recurrido se advierte que el día en que se conocieron los hechos se activó el protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual. En concreto, consta que el viernes 14 de octubre de 2022 el encargado de convivencia entrevistó a la niña; se dispuso que el denunciado ejerciese funciones administrativas alejadas de estudiantes y apoderados y se citó a los apoderados a primera hora del día hábil más próximo (lunes 17 de octubre). Asimismo, consta que el establecimiento remitió los antecedentes del caso al Departamento Administrativo de Educación Municipal (DAEM) de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt mediante el oficio N°02, de fecha 17 de octubre y, que con misma fecha, se informó de lo sucedido al Juzgado de Familia [REDACTED], lo que dio origen a la causa sobre medida de protección por vulneración de derechos a niños, niñas y adolescente [REDACTED]. Sobre el particular, se acreditó que tales hechos ya habían sido denunciados por la madre de la actora mediante, denuncia a Carabineros con fecha 14 de octubre de 2022, lo que fue informado al DAEM el mismo día en que se entrevistó a la madre de la niña (el lunes 17 de octubre).

En este orden de ideas, con la correspondiente documentación, también se acreditó haberse instruido una investigación con el fin de determinar la responsabilidad administrativa del funcionario (según lo expresa el Decreto Exento N°12.510 de fecha 19 de octubre de 2022 emanado del Alcalde de la comuna de Puerto Montt acompañado). Luego, en el contexto de dicho procedimiento, consta de los antecedentes allegados a esta causa, que con fecha 7 de noviembre del año en curso se dispuso la suspensión de las funciones del inspector en cuestión.

Por otro lado, desde una perspectiva académica, se ha acreditado la elaboración de un plan de trabajo por parte del Liceo [REDACTED]

con fecha 21 de noviembre de 2022 (según da cuenta el documento suscrito por el encargado de convivencia escolar y el psicólogo del establecimiento educacional).

SEXTO: Que, tal como se viene razonando, y sin perjuicio de la falta de precisión acerca de cuál es la ilegalidad o arbitrariedad que la recurrente imputa a la actuación de los recurridos, lo cierto es que de los antecedentes allegados no se advierten actuaciones que revistan tal carácter. De esta forma, no constando este primer presupuesto para acoger un recurso de protección, éste será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Acta N°94-2015 de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] [REDACTED] en contra del director del Liceo [REDACTED] [REDACTED] don [REDACTED] y contra el consejero técnico del Juzgado de Familia [REDACTED].

II.- Que, no se condena en costas a la recurrente por haber tenido motivo plausible.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Javier Niklitschek Roa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N°4642-2022.